

LAS INVERSIONES EN ORO Y LOS IMPUESTOS

José A. Moreno Gurrea

En momentos de crisis económico-financieras las inversiones en oro resurgen como refugio de valor ante la incertidumbre del mantenimiento del poder adquisitivo de las monedas emitidas por los Estados; una forma de intentar evitar la devaluación de los ahorros o simplemente con fines especulativos. Lo cierto es que, en la actualidad se ha acentuado mundialmente la demanda de oro y ello ha arrastrado su precio a niveles insospechados hace una década. Nuestro país no es ajeno a esa corriente y también se han intensificado las operaciones con el preciado metal.

En el presente trabajo analizamos las consecuencias impositivas de las inversiones en oro, tanto por su tenencia –impuestos patrimoniales- como por los resultados de su enajenación –impuestos al consumo y a la renta-, respecto de personas físicas y empresas, tanto residentes como no residentes.

Impuesto a las Ganancias

El impuesto alcanza a todas las ganancias obtenidas por personas físicas o ideales residentes en nuestro territorio obtenidas en el país o en el exterior, en tanto los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina a través de un régimen de retención previsto en la ley del gravamen.

En el caso de personas físicas residentes, se requiere la existencia de habitualidad en el desarrollo de una actividad para someter a tributación sus resultados; en tanto, respecto a personas ideales, explotaciones o empresas unipersonales aquella condición es indistinta, ya que se presume habitualidad, efectiva o potencial en todos sus actos.

Personas físicas residentes

Normalmente las personas físicas invierten en oro no con fines especulativos, sino a los efectos de resguardar el poder adquisitivo de sus ahorros a largo plazo. En consecuencia, en función de lo expuesto, puede sostenerse que los resultados obtenidos por ventas de oro (amonedado o no y cualquiera sea el grado de pureza y la contraparte) por parte de aquellas, estarán excluidos del impuesto atento a no verificarse la habitualidad requerida por la ley en este tipo de operaciones, ello independientemente del carácter de la renta, es decir, de fuente argentina o extranjera. Los resultados que pudieran originarse por la mera tenencia del oro (diferencia por valuación o cotización), no constituyen resultados impositivos (ganancias o pérdidas) para estos sujetos. En consecuencia, en la declaración jurada patrimonial –a los fines de este impuesto- que deben presentar anualmente, la existencia de oro deberán consignarse a su valor de costo histórico.

Personas ideales, explotaciones o empresas unipersonales residentes

En este grupo quedan incluidas las sociedades regulares e irregulares, asociaciones, fideicomisos, sucursales de empresas extranjeras, empresas unipersonales, etc., a los

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

que genéricamente denominaremos “sujetos empresa”. Estos sujetos tributan no solo por los resultados positivos provenientes de la enajenación de bienes, sino que también deben considerar, en ciertos casos, en la determinación impositiva los efectos –positivos o negativos- que generan la tenencia de los bienes. A tales fines resultan aplicables las disposiciones correspondientes a la tercera categoría de ganancias.

La ley del gravamen no contiene ninguna referencia a las operaciones con oro ni a su valuación a efectos impositivos, por lo cual, le resultarán aplicables las disposiciones generales del tributo en función del tipo de bien bajo análisis.

- Resultados de la venta en el país y por tenencia.

En términos generales el resultado impositivo de la venta de bienes (amortizables o no) se obtiene deduciendo del precio de venta el costo determinado según las pautas dispuestas legalmente. La conformación de dicho costo depende del tipo de bien enajenado, para lo cual, la ley del tributo (art. 51 a 68) establece las pautas que deben utilizarse en cada caso. El art. 65 se ocupa, en forma residual, de aquellos bienes no identificados en otros artículos, disponiendo que *el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas*. En consecuencia, no estando el oro identificado en ninguno de los artículos señalados, el resultado impositivo de su venta surgirá de la comparación entre el precio de venta y su costo de adquisición.

Respecto a las diferencias de valuación que pudieran manifestarse durante el período de tenencia del oro (entre las fechas de adquisición y enajenación), como consecuencia de variaciones en su cotización intrínseca y/o en el tipo de moneda en que fue adquirido, no corresponde su consideración a los fines de la determinación del impuesto, dada la ausencia de norma alguna referida a este tipo de bien.

- Resultado de la venta en el exterior y por tenencia

La ley conceptúa como ganancias de fuente extranjera a las que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, En cuanto a la determinación de la ganancia neta de dicha fuente, la misma se establece atendiendo a las disposiciones contenidas en los títulos II (“Categorías de ganancias”) y III (“De las Deduciones”) de la ley del impuesto a las Ganancias, con ciertas adecuaciones.

En consecuencia, y como vimos en el punto anterior, dado que el resultado de la venta de oro (amonedado o no y cualquiera sea el grado de pureza y la contraparte) no está prevista específicamente en las normas de la tercera categoría que se ocupan de determinados bienes, aquel se establece deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición.

Ahora bien, en atención que la operación se llevará a cabo en el exterior, la misma se concretará en moneda extranjera, ya sea la del propio país donde se efectúa la transacción y donde está situado el bien o en una tercera moneda (dólares, euros, etc.), por consiguiente es necesario indagar que tratamiento brindar a las diferencias de cambio que se producirán. Al respecto, cabe traer a colación el artículo 158 de la LIG que dispone: *“Salvo respecto de las ganancias atribuibles a establecimientos estables definidos en el art. 128, las operaciones en moneda de otros países computables para determinar las ganancias de fuente extranjera de residentes en el país se convertirán en moneda argentina al tipo de cambio comprador o vendedor,*

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

según corresponda, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en el que se concreten las operaciones y de acuerdo con las disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad"; de modo tal que las diferencias de cambio originadas en la variación de la cotización de la moneda extranjera acaecida entre la fecha de adquisición del oro y la de su venta se encontrarán comprendidas dentro del resultado impositivo generado por la propia transferencia de bien y, por lo tanto las diferencias se producirán en el momento de la venta¹, no correspondiendo reconocer diferencias de aquel tipo durante el periodo de tenencia del oro.

El resultado de fuente extranjera debe incluirse en la determinación del impuesto a las ganancias y, contra el impuesto resultante podrá imputarse el crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior.

Personas físicas e ideales no residentes

La ley establece que son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en nuestro país (art 5° y concordantes). En el caso de sujetos no residentes el beneficio proveniente de aquellos queda alcanzado por el impuesto a través de un régimen de retención a cargo del pagador de la ganancia. En ese marco, las ventas de oro participan de los conceptos señalados y, según veremos, en ciertos casos, incididas por la retención impositiva.

En el caso de venta de bienes, la ley dispone en su art.93, una presunción de ganancia neta sujeta a impuesto en los siguientes términos: *g) El 50 % de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior.* En forma complementaria la norma agrega que los beneficiarios podrán optar para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción aludida o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación. Nótese que la norma refiere a empresas o sociedades y no incluye a personas físicas.

En suma, los pagos a empresas o sociedades no residentes, correspondientes a las ventas que efectúen las mismas de oro situado en nuestro país quedarán sujetas a la retención del 17,50% sobre el precio de venta (presunción del 50%) o bien a la alícuota del 35% sobre la ganancia neta establecida deduciendo del precio del venta su valor de costo y los gastos que pudieran haberse ocasionado por su mantenimiento, custodia y conservación.

En cuanto al tratamiento de las mismas operaciones en cabeza de personas físicas no residentes, es necesario examinar las premisas del impuesto a las Ganancias relacionadas con el concepto de habitualidad. En efecto, el art. 2° punto 1 de la ley establece, con relación a personas físicas, que constituyen ganancias *los rendimientos, ventas o enriquecimiento susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.* La disposición no

¹ Conforme a las conclusiones que arriba la AFIP en DICTAMEN D.A.T. 85/07 del 14/11/2007. Rentas de fuente extranjera. Diferencias de cambio.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

efectúa distingo entre personas físicas residentes o no residentes, por tanto cabe concluir que la misma es aplicable a ambas categorías. En otras palabras, las ventas ocasionales de oro –que no impliquen habitualidad- por parte de personas físicas no residentes están excluidas del objeto del impuesto y, por tanto, no corresponde practicar retención alguna.

Impuesto al Valor Agregado

La ley del gravamen contiene una exención para la venta de oro supeditada a la concurrencia de las siguientes condiciones para que resulte aplicable: (i) debe tratarse de *oro amonedado y barras de buena entrega de 999/1000 de pureza* y (ii) *la comercialización ser realizada por entidades oficiales, bancos, casas o agencias de cambio, autorizadas a operar por el Banco Central de la República Argentina*².

La dispensa requiere un somero análisis de sus disposiciones a fin de comprender su alcance. En primer término resulta necesario precisar las expresiones “oro amonedado” y “barras de buena entrega de 999/1000”. En cuanto al oro amonedado, se trata de monedas acuñadas por los Estados, contándose entre las más usuales: Libra Elizabeth, Sol Peruano, Ducado, Chilena, Mexicana, Kruggerand, Panda, Argentino de Oro, Maple, etc. Respecto a “barras de buena entrega”, es la traducción española de “London Good Delivery” sellada en cada lingote (o barra) y representa la marca del fundidor ensayista reconocido, mediante la cual, tanto el ensayo como el peso grabado en la barra de oro son inobjetables y fidedignos. Se trata de lingotes con la homologación de la London Bullion Market Association (LBMA) que son aceptados en las transacciones internacionales sin limitación alguna. La designación “London Good Delivery” acredita que una refinería cumple los estrictos requisitos de calidad para poder comercializar lingotes de oro y de plata estandarizados en cualquier lugar del mundo. Los lingotes tienen que cumplir ciertos criterios técnicos, como ser peso, dimensiones, pureza desde 995 hasta 999.9 partes por 1000 de oro fino, marcas en el lingote: N° de serie, sello del refinador, pureza, año de fabricación³.

En segundo término, para que proceda la exención se requiere que la *comercialización* sea realizada por entidades autorizadas por el BCRA. Cabe interpretar aquel término en sentido amplio, en el entendimiento que resulta abarcativo de las operaciones concretadas por las entidades autorizadas ya sea como vendedoras o compradoras, es decir, que la condición se cumple en la medida que la operación se realice en el ámbito específico de actuación de las mismas.

En ese contexto, la venta de monedas de oro o barras de buena entrega de 999/1000 de pureza efectuadas por entidades autorizadas resultan exentas del gravamen y, asimismo goza de la misma franquicia la venta que realice un cliente dichas entidades (compra para éstas), cualquiera sea la condición de aquél frente al IVA.

Exclusiones

A los efectos de la verificación del hecho imponible en el IVA, se requiere en forma concurrente que: a) se trate de una venta de cosa mueble situada o colocada en el país, b) que la misma sea llevada a cabo por un sujeto pasivo identificado como tal

² Artículo 7º, inciso d) de la ley del IVA y artículo 28 de su decreto reglamentario

³ Para un mayor grado de detalle de las características de “London Good Delivery” puede consultarse el artículo publicado en <http://www.portaloro.com>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

por la ley y c) que éste haga habitualidad en la venta de cosas muebles o realice actos accidentales de comercio con las mismas.

En ese entendimiento, las ventas de oro realizadas por personas físicas residentes que no hagan habitualidad de las mismas y que no impliquen un acto accidental de comercio (entendiendo éste como haber efectuado una compra con la intención de lucrar con su posterior venta), quedarán excluidas del gravamen, toda vez que la operación carecerá de sujeto pasivo. De igual modo cabe conceptualizar a las enajenaciones de bienes situados en nuestro país, donde el vendedor sea una persona física o ideal no residente,

En cuanto a las ventas de los bienes bajo estudio, *situados o colocados en el exterior*, concertadas en nuestro país o en el extranjero, las mismas están excluidas del objeto del impuesto⁴, cualquiera sea la condición frente al tributo del vendedor.

Operaciones gravadas

Sentadas las condiciones para que proceda la exención comentada, las ventas de *oro amonedado y barras de buena entrega de 999/1000 de pureza* que se realicen sin la intervención de las entidades citadas quedarán sometidas al impuesto. De igual modo, si las barras o lingotes no califican como “de buena entrega” o su grado de pureza es inferior a 999/1000, no resultará aplicable la exención.

Es dable aclarar que la gravabilidad se manifestará en tanto el vendedor revista frente al IVA como inscripto, es decir en tanto califique como sujeto pasivo del gravamen, cualquiera sea la categorización del comprador frente al impuesto y su residencia y, siempre que los bienes se hallen situados o colocados en nuestro país.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

En términos generales, las legislaciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos definen el hecho imponible en función del ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, en el respectivo territorio. En cuanto a la habitualidad, el código fiscal de la CABA (y sus similares de las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, por ejemplo) dispone que *está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica*, agregando que *el ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades*.

Lo expuesto nos permite concluir que, respecto a personas físicas, las operaciones de inversión y venta que realicen de oro, quedan excluidas del gravamen, toda vez que

⁴ En efecto, el artículo 1º de la ley del IVA alcanza a: *a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo; por tanto, si las cosas muebles motivo de enajenación están situadas en el exterior, no les alcanza el gravamen.*

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

no implican la existencia de habitualidad, excepto que realicen profesión de tales actividades.

En cuanto a las operaciones de venta de oro por parte de sujetos distintos a personas físicas cabe efectuar ciertas diferenciaciones. En primer término, las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina a la comercialización de oro amonedado y de cierta pureza (entidades oficiales, bancos, casas o agencias de cambio) no cabe duda que sus ingresos por ventas de oro quedan sujetas al gravamen. De igual manera, las ventas de oro por parte de otras empresas que habitualmente intermedian con dicho metal (cumpla o no las condiciones de pureza) están alcanzadas por el impuesto. En un tercer grupo pueden identificarse a aquellas compañías dedicadas a actividades diversas que hubieran adquirido oro con fines de inversión y/o especulación financiera y, en algún momento deciden su venta. En nuestra opinión, consideramos que no se verificará la habitualidad requerida, ya que no estarían haciendo profesión de la actividad de comercialización de oro, ello sin perjuicio del análisis particular que requiere cada caso.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Los “sujetos empresa”, según los definimos más arriba, son contribuyentes de este impuesto respecto de sus bienes situados en el país y en el exterior al cierre de cada ejercicio económico. A los efectos de la valuación impositiva, la ley del gravamen dispone normas específicas según el tipo de bien y lugar donde esté situado (en el país o el exterior).

-Bienes situados en el país

El art. 4° de la ley, a través de varios incisos, identifica ciertos tipos de bienes, no comprendiendo ninguno de ellos al oro, por lo cual deviene incluirlo en el inciso j), ya que el mismo refiere a “los demás bienes”. En cuanto a su valuación, deberá considerarse el “costo de adquisición”, lo cual implica que no deberá reconocerse ningún tipo de ajustes a aquel costo al cierre del ejercicio por diferencias en los precios de cotización o de cambio de moneda extranjera, aún habiéndose adquirido de esa manera.

-Bienes situados en el exterior

Con relación a la valuación de los bienes situados en el exterior, el art. 9° de la ley dispone que a los bienes identificados en el inciso j) citado, deberán aplicárseles las mismas normas que los mismos bienes en el país, es decir, considerar el costo de adquisición. Sin embargo, la norma aclara que si la valuación fuese inferior al valor de costo en plaza de los bienes, deberá tomarse éste último.

En resumen, el oro deberá valuarse conforme el valor de plaza del lugar donde esté situado. La norma no define que debe entenderse por valor de plaza, dejando librado al contribuyente la modalidad de establecer el mismo, debiendo contar, claro está, con

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

los medios de prueba que sustenten el valor que en definitiva le asigne en su declaración jurada⁵.

Impuesto sobre los Bienes Personales

Las personas físicas residentes y las sucesiones indivisas quedan obligadas a ingresar el impuesto por los bienes situados en el país y en el exterior al 31 de diciembre de cada año, en tanto las personas físicas de nacionalidad extranjera, domiciliadas en el país por razones de índole laboral debidamente acreditada, que requieran una residencia en el mismo que no supere los cinco (5) años, tributarán exclusivamente sobre sus bienes situados en el país y de igual modo las estantes personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

De la misma manera que en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, respecto al oro, no encontramos ninguna disposición que contemple en forma específica su valuación. Dada la identidad de normas de valuación respecto a “los demás bienes” en ambos tributos, en mérito a la brevedad, puede concluirse que la tenencia de oro en el país deberá valuarse a su precio de adquisición, en tanto si se hallara situado en el exterior deberá considerarse su valuación atendiendo a su valor de plaza.

-Bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior

El artículo 26 de la ley establece que *los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos radicados en el exterior, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el 1,25% del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la ley.* En ese marco, en tanto se verifique la existencia de un responsable sustituto en los términos indicados, éste quedará obligado a determinar e ingresar el impuesto sobre las existencias de oro situadas en el país pertenecientes a personas físicas domiciliadas en el exterior.

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2011

⁵ Por ejemplo, publicaciones que contengan cotizaciones de oro de bancos, casas o agencias de cambio o cualquier otra entidad que lo comercialice, editadas en el país y lugar donde se encuentre situado o depositado el oro.